



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000457

SENTENCIA DEFINITIVA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-114/2019.

ACTORES: HÉCTOR MÉNDEZ
PALAFOX, SIMÓN CASTRO
VILLANUEVA ISLAS, EZEQUIEL
ISLAS JIMÉNEZ, ISIDRO JIMÉNEZ
PALAFOX, SILVANO JIMÉNEZ
AGUILLON Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JOLALPAN.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **fundados** los agravios esgrimidos el recurso de apelación promovido por Héctor Méndez Palafox y otros, por su propio derecho, en contra del procedimiento de renovación y de la declaración de validez y de triunfo en la Junta Auxiliar de Xochitepec, perteneciente al municipio de Jolalpan, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Cuestión previa	4
4. Procedencia del medio	7
5. Litis.	14
6. Probanzas	17
7. Estudio de fondo	22
8. Conclusión	39
9. Decisión	41
10. Efectos	42
Resolutivos	43

GLOSARIO

Actores:	Héctor Méndez Palafox y otros.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jolalpan, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Plebiscitaria de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Jolalpan, Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2019-2022 del municipio de Tepanco de López, Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Xochitepec, perteneciente al Municipio de Jolalpan, Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Municipio:	Municipio de Jolalpan, Puebla
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado, organismo jurisdiccional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El doce de enero, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria para renovar a las Juntas Auxiliares.

1.2. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar, perteneciente al Municipio.

1.3. Cómputo. El diez de marzo siguiente, los miembros acreditados ante la Comisión Plebiscitaria realizaron el cómputo final respectivo, por el cual se declaró como vencedor de la jornada electoral en dicha Junta Auxiliar al ciudadano Manuel Quiroz Rodríguez.

1.4. Presentación de inconformidad. Los actores manifestaron haber presentado escrito de inconformidad de los resultados obtenidos en dicha Junta Auxiliar el once de marzo siguiente.

1.5. Medio de impugnación. El veinticinco de abril posterior, los actores presentaron medio de impugnación, ante este organismo jurisdiccional.



1.6 Recepción en el Tribunal Electoral. En la misma data el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y girar oficio al Ayuntamiento de Jolalpan, a fin de que se realizara por su conducto, la publicación del medio de defensa, conforme lo establecen los artículos 363 al 366 del Código Comicial.

1.7 Requerimientos. El nueve de mayo y luego del análisis a las constancias que integran el expediente, el Magistrado Instructor ordenó sendos requerimientos tanto al Ayuntamiento, como a los actores, la realización de diligencias de cotejo respecto de sitios oficiales de internet y la comparecencia de los mismos actores, todo lo que fue cumplimentado en tiempo y forma ordenada.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de veintitrés de mayo, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó, a través de la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

1.9 Cita a sesión. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 350 y 373 fracción II del Código Local, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad, lugar donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

Así y si bien es cierto no se trata de una elección constitucional, también lo es, que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, por razones de materia y territorio, corresponde resolver a este Tribunal el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”¹.

3. CUESTION PREVIA: COMUNIDAD INDIGENA.

Toda vez que los apelantes se apersonaron con la calidad de mexicanos de origen indígenas, adscribiéndose como nahuas, es menester señalar que con dicha perspectiva se procedió en el presente asunto.

En efecto, conforme al marco legal regulado en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispositivos legales, los cuales refieren que es exigible por parte de los organismos jurisdiccionales, que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



Tal derecho constituye la base del ejercicio de una serie de prerrogativas específicas relacionadas con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes. En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los distintos conceptos, derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente el derecho a la libre determinación.

Así mediante verificación de la página electrónica de la Enciclopedia de los Pueblos y Delegaciones de México² y de la certificación³ por parte del Secretario General de Acuerdos, de quince de mayo a la página electrónica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el listado de comunidades indígenas con el último corte de censo de dos mil quince, se verificó que el municipio de Jolalpan tiene 12,662 habitantes, de los cuales 1,751 son población nahua, catalogado como "municipio con población indígena dispersa" a su vez, Xochitepec es una de sus cinco Juntas Auxiliares, que tiene 1,044 habitantes, de ellos el 77,44% de la población es indígena y el 37,53% de los habitantes habla una lengua indígena, mientras que el 0,35% de la población habla una lengua indígena y no habla español⁴.

Por otro lado, es menester señalar que se indagó sobre los domicilios de los apelantes, luego que esta información les fuera requerida, mediante comparecencia de los impetrantes y al obrar en el expediente, se constituyen como probanzas oficiales de pleno valor de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia y con lo que se pudo acreditar que los actores efectivamente, tienen sus domicilios en la Junta Auxiliar de Xochitepec, que pertenece al *Municipio* en referencia⁵.

Así, a fin de tratar el asunto con perspectiva intercultural, se les requirió a los actores manifestaran qué lengua practicaban a fin de brindarles, en caso de ser necesario, un traductor, o alguna costumbre ante diligencias judiciales, ello

² Visible en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21087a.html> en INAFED
³ Visible en fojas 0000311 a 0000314 del expediente TEEP-A-007/2019.
⁴ Visible en Pueblos de América. Sitio de internet: <https://mexico.pueblosamerica.com/!/xochitepec-6/>
⁵ Derivado de la diligencia de trece de marzo, se anexó la credencial de INE en la que se asentó su domicilio, tal y como consta a foja 0000296 del expediente TEEP-A-007/2019 y del cual se omite su transcripción, por protección a sus datos personales, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción VI, 11 y 12 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

en relación a las jurisprudencias de claves: 19/2018⁶ y 32/2014⁷ de rubros: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTERPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, conforme a los cuales se deben brindar todas las prerrogativas posibles a los imponentes para garantizar pleno acceso a la justicia en su vertiente indígena.

De lo anterior no se obtuvo respuesta de parte de los actores, sin embargo en la comparecencia de ratificación de identidades, se les trató en idioma español castellano y manifestaron que entendían dichas actuaciones y el idioma, por lo que se prosiguió la secuela procesal sin ninguna otra prescripción legal adicional.

Además, este *Tribunal* es consciente de la perspectiva jurídica emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis aislada con número de registro 2007560 y cuyo rubro reza: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE⁸**, a través de la cual establece que la auto adscripción es un acto voluntario por que se tiene un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, entre otros y que sea reconocida por el estado mexicano, intercultural, sin que en el caso, los imponentes hubieren requerido ninguna condición, calidad, costumbre o lengua especial que les distinguiera.

Así, se procedió a maximizar los derechos y darles el trato con el carácter con que se ostentaron, por lo que atentos a las jurisprudencias y marco legal antes invocado, desde el inicio del procedimiento, se reconoció del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo procesal y jurídicamente con la exigencia de tutela de tales derechos.

⁶ Visible en IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Portal de internet:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=juzgar,con,perspectiva,intercultural>

⁷ *Ibidem*.

⁸ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2007560, Décima época, octubre de 2014, Tomo I, P. 611.



4. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En acatamiento a que los presupuestos procesales son de estudio preferente y por cuestión de orden y método, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, además, en atención a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁹".

De los anteriores criterios se tiene que, previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código Electoral, se tiene lo siguiente:

4.1. Oportunidad. Conforme se desprende de autos, el escrito de demanda fue presentado en fecha veinticinco de abril ante este organismo jurisdicente, siendo que la jornada electiva acaeció el diez de marzo anterior, lo que ordinariamente, podría advertirse como una presentación extemporánea, según la regla procesal prevista en el artículo 350 párrafo tercero del CIPEP de tres días posteriores a la respectiva notificación legal y tal y como lo hizo valer la responsable invocando al efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, la oportunidad del medio de defensa se da por válida, maximizando los derechos de la comunidad indígena, de acuerdo al fundamento anteriormente invocado sobre el tópico y por las circunstancias particulares del asunto.

En efecto, tal y como los mismos actores lo refirieron en su escrito de demanda y como lo reconoció la responsable, los apelantes se inconformaron con los resultados de la jornada plebiscitaria al día siguiente, por lo que interpusieron un escrito al que denominaron: "de inconformidad" en contra de los comicios

⁹ 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13. Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>

del día anterior para renovar la junta auxiliar de Xochitepec y dirigido al Ayuntamiento de Jolalpan¹⁰.

Así tal y como consta de la propia Convocatoria, en su base décimo segunda, las inconformidades que se presentaran derivadas de plebiscito, serían procedentes dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras de votación, acompañadas de las probanzas que se estimaran pertinentes¹¹.

Lo anterior ocurrió en esa forma, pues consta el escrito de los demandantes con acuse de recibo en sello de la Secretaría General del Ayuntamiento, que dicho escrito fue recibido el once de marzo del presente año y porque además así lo reconoció la responsable al contestar el requerimiento el pasado quince de mayo, con lo que se advierte que el la inconformidad sí fue presentada en tiempo y signada por los nombres de: Florencio Aguillón Castro, José Palafox Jiménez, Domingo Islas Jiménez, José Mateo Aguilar Castro, Franco García Ávila, Isidro Jiménez Palafox, Silvano Jiménez Aguillón, Andrés Javier Cloro López, Benita García, V., Guadalupe Hernández Palafox y Gabriel Delgado Castro.

En respuesta a ello, los actores interpusieron el presente medio de defensa, pues argumentaron que no recibieron nunca respuesta de parte de la responsable en relación al referido escrito de inconformidad y con lo cual a su juicio, la procedencia del medio bajo la figura procesal de violación de derechos de tracto sucesivo, bajo el amparo del criterio de jurisprudencia 32/2010.

En adición se advirtió que la responsable efectivamente reconoció que contestó el medio de defensa, sin embargo que no pudo notificarles pues no tenía destinatarios ni domicilio el referido escrito¹².

Al respecto se observa de autos que efectivamente, el Director de Seguridad Pública del Municipio refirió¹³ no podía hacer su encargo de entregar la respuesta del Ayuntamiento a los ciudadanos, debido a que al llegar a la Junta Auxiliar de Xochitepec, observaron que iba dirigido a doscientos noventa y dos ciudadanos de dicha comunidad y ante la imposibilidad de entenderse con alguno de ellos, se retiraron sin lograr el cometido de notificar.

¹⁰ Visible a foja 00059 del expediente.

¹¹ Visible en la base décima segunda de la Convocatoria la cual fue presentada en copia certificada por la responsable el quince de mayo de esta anualidad.

¹² Según consta en la contestación de quince de mayo de esta anualidad.

¹³ Visible a foja 000417 del expediente.



Tales acciones y argumentos para este Tribunal no tienen sustento lógico ni legal, en razón de lo siguiente:

- a. En el escrito de los solicitantes, venía inserto en específico el nombre de once ciudadanos y sus respectivas firmas;
- b. No existe ninguna razón de notificación que denote que se buscó o indagó acerca de los once ciudadanos o de quien hubiere firmado la solicitud en la *Junta Auxiliar*;
- c. Quien tuvo la encomienda de notificar fue el Director de Seguridad Pública del *Municipio*¹⁴;
- d. La *Junta Auxiliar* al ser una demarcación territorial con mil cuarenta y cuatro habitantes, genera indicio de que la población se conoce entre sí;
- e. No hay constancia legal en autos de que la responsable hubiere realizado otras acciones tendientes a asegurarse que el documento de respuesta hubiere sido publicitado o hecho llegar a los destinatarios, pese a haberse requerido por parte de esta autoridad.

De conformidad con el artículo 368 del Código Electoral poblano¹⁵, entratándose de la admisión o desechamiento de un medio, la ley supletoria es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y de él conviene traer a cita, por el tema en analogía, el contenido de los artículos 51 a 53, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 51.- *La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes. La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.*

El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial. Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.

Artículo 52.- *Por su forma las notificaciones son: I.- Por lista; II.- Domiciliarias; III.- Personales; IV.- Por edictos, y V.- Por oficio.*

Artículo 53.- *Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos ésta circunstancia.*

¹⁴ Visible a foja 00410 del expediente

¹⁵ Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.¹⁵ El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes. Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En adición, se toma como referencia, en su parte conducente, la jurisprudencia 22/2015¹⁶, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADO** que de conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Así, en dichas leyes adjetivas se define que la notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes¹⁷, *mutatis mutandó*, al caso en particular, la responsable hace las veces de Tribunal resolutor y su síndico, el especialista en asuntos legales y no la policía adscrita al Municipio.

Específicamente en materia electoral, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", entendiéndose esto como el derecho para, entre otros aspectos, obtener la resolución real del problema planteado, en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal.

Esto es, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no formal, por lo que se debe soslayar que la efectividad de la administración de justicia electoral ha de traducirse en un actuar que permita la emisión de una resolución o sentencia alejada de formalismos excesivos e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

Acorde con lo dispuesto en la tesis I/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS**

¹⁶ Criterio emitido por la Sala Superior y visible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PA RA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,C3%93N, CUANDO,EL,INTERESADO,ES,AJE NO,A,LA,RELACION,C3%93N,PROCESAL,,SE,RIGE,POR,LA,NOTIFICACION,C3%93N POR,E STRADOS>

¹⁷ Artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.



CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17 de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el reconocimiento del acceso a la justicia implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, el cual radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa.

En ese sentido, el juzgador o resolutor debe darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias para ello, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Máxime que, como en el caso, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, conforme con la cual, en el caso, la autoridad debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, lo cual corresponde con un sentido garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran estas comunidades, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Así y atentos también a la jurisprudencia 6/2007 de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**¹⁸, el efecto de no tener respuesta por parte del órgano municipal, efectivamente generó una violación de tracto sucesivo. El texto de dicho criterio es el siguiente:

*Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a*

¹⁸ Jurisprudencia 6/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Visible en IUS Electoral. Sitio oficial:
www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&swWord=PLAZOS,LEGALES,CÓMPUTO,PARA,EL,EJERCICIO,DE,UN,DERECHO,O,LA,LIBERACIÓN,DE,UNA,OBLIGACIÓN,CUANDO,SE,TRATA,DE,ACTOS,DE,TRACTO,SUCESIVO

que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

El subrayado es propio.

Consecuentemente, los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolle un número determinado de actuaciones subsiguientes. Tiene apoyo lo anterior en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA**¹⁹.

En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza del acto reclamado en sí y en el presente asunto, no consta el debido acuse de recibo en la forma que debe notificarse todo acto o resolución de parte de una autoridad. Maxime si los destinatarios son miembros de comunidad indígena.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 15/2011²⁰, cuyo rubro y textos son:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Con todo lo anterior es que este Tribunal da el acceso a la justicia a este medio impugnativo a guiso de recurso de apelación. En consecuencia, se tiene por presentado en tiempo.

¹⁹ Tesis: I.10° a.6 k (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Pag. 2005.

²⁰ Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral. Sitio oficial <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN%20C3%93N%20TRAT%C3%81NDOSE DE COMISIONES>



4.2. Forma. La demanda se presentó por escrito en original, ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

4.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que entre otros, firman los ciudadanos Héctor Méndez Palafox, Ezequiel Islas Jiménez y Delfino Villanueva Islas, quienes fueron candidato a Presidente Auxiliar, Quinto regidor propietario y segundo regidor suplente respectivamente, miembros de la planilla "Verde" quienes, tienen reconocido su carácter como miembros de la planilla, por parte de la propia responsable, en el procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de Xochitepec, tal y como fue asentado en la respuesta que dio la autoridad responsable luego del requerimiento que le fuera formulado, y que consta en copia certificada por el propio Ayuntamiento en autos del expediente.

4.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el proceso plebiscitario, a través del cual, los ciudadanos Héctor Méndez Palafox, Ezequiel Islas Jiménez y Delfino Villanueva Islas, no resultaron vencedores, arguyendo que ello fue de manera ilegal, resintiendo perjuicio en su esfera de derechos político electorales, en su vertiente de ser votados y con la que otros actores se identifican como ciudadanos que resiente daño al no reconocer como legitima la autoridad que resultó vencedora, por lo que en general, la parte actora cuenta con acción procesal para instar su defensa.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de claves: 27/2013 y 07/2002, cuyos rubros son: "**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**"²¹, "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"²² y 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²³, a través de las cuales se

²¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

²² Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

²³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IUS Electoral. Sitio oficial:

establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

4.5. Definición. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local y dado que en la convocatoria de renovación de esta Junta Auxiliar, se cuenta escuetamente con un medio impugnativo para atacarla directamente los resultados,²⁴, según base décimo segunda de la convocatoria, sin que este hubiere sido atendido de la manera que la ley y la jurisprudencia de la materia lo exigen, es que se concede la procedencia del medio impugnativo.

La citada convocatoria desde este momento es valorada como documental pública de pleno valor de conformidad con los artículos 358 primer párrafo y 359 del código comicial, de ahí su legal procedencia.

5. LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos allegados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

5.1 El Acto impugnado. Lo constituye el procedimiento plebiscitario para la renovación de las Juntas Auxiliares, concretamente el efectuado en Xochitepec, Jolalpan y por ende, los resultados y la declaración de validez determinados por el Ayuntamiento, así como la omisión de contestar la inconformidad presentada al Ayuntamiento.

5.2 Los recurrentes o actores. En el presente asunto son Héctor Méndez Palafox, Delfino Villanueva Islas y Ezequiel Islas Jiménez, en el carácter de otra candidatura a Presidente Auxiliar segundo regidor suplente y quinto regidor propietario, respectivamente de la Planilla Verde, así como el nombre de cuatro ciudadanos, quienes por su propio derecho interpusieron la apelación en estudio.

5.3. La pretensión. La parte actora solicita desde su escrito primigenio presentado ante la responsable el once de marzo, la nulidad de los comicios y ante esta autoridad jurisdiccional, que se flexibilicen los requisitos de

<https://www.youtube.com/watch?v=acpgignhvxX&list=PL9b0r6mKRv8mhC7BZC-iy4VapdrBLcjV&index=39>

²⁴ Corroborable en la Convocatoria respectiva, visible a fojas 000132 a 000135 del expediente.



procedibilidad del medio impugnativo²⁵, juzgar con perspectiva intercultural²⁶ y que en plenitud de jurisdicción, se resuelva en esta vía procesal, la inconformidad que no se atendió por parte de la responsable²⁷. Por ende, se revoque la elección del diez de marzo pasado, dada la transgresión de los principios electorales²⁸.

5.4 La Causa de pedir. En general alegan los apelantes que en el procedimiento de elección no se respetaron usos y costumbres para la jornada plebiscitaria, la argumentan en que se auto adscriben como comunidad indígena y por ende, se amparan a la tutela del artículo 2 de la Constitución Federal, al haberse trasgredido varios principios constitucionales electorales en la celebración de comicios plebiscitarios en la *Junta Auxiliar*.

5.5 Plenitud de jurisdicción. Toda vez que los apelantes han solicitado en el recurso de apelación que se les atienda en plenitud de jurisdicción, es que se procede de conformidad a lo solicitado.

Lo anterior toda vez que este ente es un organismo jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los recursos regulados en el código de la materia, puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.

Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.

Por lo anterior, se hace evidente que se goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional, en su artículo 3 y la electoral poblana, en su numeral 350 parte *in fine* concede para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis y con más razón aquellos que dejaron de ser atendidos y cuando los impetrantes sean grupos vulnerables, como en el caso lo son, al auto adscribirse con la calidad de indígenas.

²⁵ Solicitud planteada en la demanda visible a foja 000006 del expediente.

²⁶ Visible a foja 0031 del expediente, en el apartado "TERCERO".

²⁷ Visible a fojas 000026 y 000027 del expediente.

²⁸ Visible a foja 0000015 del expediente.

Sustenta lo anterior, en su parte conducente, el criterio de la tesis XIX/2003, cuyo rubro y texto son:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. - La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En concordancia, se asume la plenitud de jurisdicción para analizar la totalidad de agravios planteados por los impetrantes, independientemente de la ubicación de los mismos en sus dos escritos; el de inconformidad de once de marzo, presentado ante la responsable y el que generó este fallo.

5.5 Agravios. A juicio de la parte actora, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción, en el presente asunto se pueden desprender de los escritos recursales, lo siguiente:

1. La omisión del Presidente Municipal de Jolalpan de resolver el escrito de inconformidad presentado el once de marzo, de conformidad con la base segunda de la Convocatoria²⁹,

²⁹ Visible a foja 00005 del expediente y relacionado al "QUINTO AGRAVIO" y, foja 000026 del expediente.



2. La violación de principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad en los plebiscitos de la Junta Auxiliar³⁰ y por ende, la inconstitucionalidad de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla³¹;
3. La falta de un recurso sencillo y efectivo para controvertir irregularidades de la elección en dicha Junta Auxiliar³²;
4. No se respetó el sistema de usos y costumbres de la localidad para elegir los cargos en la Junta Auxiliar³³; y
5. Violación al derecho de las mujeres a participar en la elección³⁴, pues ninguna mujer indígena se registró en planillas³⁵.

5.6 Informe con justificación. La responsable sostiene la legalidad del acto combatido, arguyendo que no se transgredió la ley y que se siguió tratamiento que usualmente se ha observado³⁶ y que son falsos los argumentos de los imputantes.

Por ende, **la litis** en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión de los actores por cuanto a declarar nulo el proceso plebiscitario y reponer las elecciones en la *Junta Auxiliar*.

6. PROBANZAS.

Para emitir el fallo respectivo, es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los recurrentes, los aportados por la autoridad responsable, a fin de valorarlos en su conduencia.

6.1 Pruebas aportadas por la parte actora.

6.1.1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples de lo siguiente:

- a) Convocatoria de doce de enero, para integrar las autoridades de los pueblos de Xochitepec, Mitepec, Huachinantla, Teutla, Santa Ana Tamazola, que integran el Municipio de, Jalalpan, Puebla;

³⁰ Ídem.

³¹ Visible a foja 00015 del expediente, intitulado: "SEGUNDO AGRAVIO"

³² Ídem.

³³ Íbidem, foja 00007 del expediente.

³⁴ Visible a foja 00022, intitulado "TERCER AGRAVIO"

³⁵ Visible a foja 00009 del expediente.

³⁶ Argumentos concretos visibles a foja 000342 del expediente

- b) Copias simples, de doscientas sesenta, credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de ciudadanos y ciudadanas del de Xochitepec, Jalalpan, Puebla
- c) Copia simple, de la identificación del actor Héctor Méndez Palafox, como Regidor de Gobernación, expedida por Dirección General de Gobierno, del periodo 2008-2011.
- d) Copia simple, de la credencial del actor Héctor Méndez Palafox, en la que ejerce el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia (UAPF) de la escuela, Bachillerato General oficial niños Heroes, para el período (2017-2018) emitida por la Secretaría de Educación Pública.
- e) Copia simple del escrito del recurso de inconformidad, de fecha diez de marzo del presente año, suscrito por ciudadanos de la comunidad Xochitepec, Puebla.
- f) Copia simple, del nombramiento al actor Hector Mendez Palafox, como vigilante comunitaria o rondero de la comunidad de Xochitepec, Puebla, siganda por el integrantes del comité de Pueblo y presidente Vecinal, de enero de dos diecisiete
- g) Copia simple de un escrito, dirigido a la Subdirección de Suministros de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fecha quince de marzo del presente año
- h) Copia simple del acuerdo signado por los candidatos a presidentes de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan, y otros funcionarios del Ayuntamiento, de fecha uno de marzo.
- i) Copia simple del escrito de denuncia derigido al Presidente de la República, signada por el actor Hector Mendez Palafox, de veintinueve de marzo.
- j) Copia simple, del oficio en que se le asigna un folio al actor, para dar seguimiento al libelo presentado, sigando por la Directora General de Atención Ciudadana de la Coordinación General de Política y Gobierno de la Presidencia de la Republica.
- k) Copia simple, del escrito de denuncia derigido al Congreso del Estado de Puebla y recibido el diecinueve de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000466

TEEP-A-114/2019

Copia Simple, la la planilla "blanca", signada por el presidente de la comisión electoral municipal de dieciocho de enero del presente año.

m) Escrito dirigido al Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla, de trece de marzo.

n) Siete actas de nacimiento, emitida por la Dirección del Registro Civil del estado libre y Soberano de Puebla.

6.1.2. LA PERICIAL EN MATERIA ANTROPOLOGICA. Consistente en la solicitud, del dictamen que emitiera el organismo a quien se pidiera colaboración y asesoría este Tribunal, para efecto de que se realizara un "dictamen pericial antropológico de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jalpan, Puebla".

6.1.3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas las actuaciones que integran el expediente.

6.2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

6.2.1 LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

a) Copia certificada del acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de doce de enero, en la que se validan los plebiscitos a desarrollarse en las Juntas Auxiliares de Jolalpan, Puebla, signada por los integrantes de cabildo.

b) Copia certificada del acuerdo signado por los candidatos a presidentes de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan, y otros funcionarios del Ayuntamiento, de fecha uno de marzo.

c) Copia certificada de la planilla encabezada y siganda por Manuel Quiroz Rodríguez de dieciocho de enero.

d) Copia certificada de la reunión de trabajo, de trece de febrero.

e) Copia certificada de la minuta de trabajo, en el que se establecen acuerdos entre distintos ciudadanos y autoridades de veintiuno de febrero.

f) Copia certificada del computo realizado del plebiscito, de diez de marzo. Copia certificada.

- g) Copia certificada, del escrito y anexo, signada por el candidato electo, Manuel Quiroz Rodríguez al Presidente de Jolalpan Puebla de veintinueve de abril del presente año.
- h) Copia certificada del inventario de la presidencia, signado por el candidato electo, Manuel Quiroz Rodríguez.
- i) Copia certificada de la Convocatoria de doce de enero de dos mil diecinueve, para integrar los pueblos de Xochitepec, Mitepec, Huachinantla, Teutla, Santa Ana Tamazola, que integran el municipio de Jalalpan, Puebla.
- j) Copia certificada de la planilla encabezada y siganda por Hector Mendez Palafox de dieciocho de enero.
- k) Copia certificada de la contestación al escrito de inconformidad interpuesto por los actores sigando por el Presidente Municipal de Jolalpan Puebla.
- l) Copia certificada del escrito de notificación, signada por el Director de Seguridad Pública de Jolalpan, Puebla, de doce de marzo.
- m) Copia certificada del escrito de el entonces candidato Hector Mendez Palafox, en el que nombra a sus representantes ante la comisión electoral municipal, de dieciocho de enero.
- n) Copia certificada del escrito de el entonces candidato Manuel Quiroz Rodríguez, en el que nombra a sus representantes ante la comisión electoral municipal de dieciocho de enero.
- o) Copia certificada, del acuerdo signado por los candidatos a Presidentes de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan, y otros funcionarios del Ayuntamiento, de fecha uno de marzo.
- p) Copia certificada del oficio de la Secretaria de Finanzas y Admisnitación, dirigido a la Presidenta Municipal de Epatlan y anexo, sigando por la directora de seguimiento a la inversión, de fecha uno de abril.
- q) Copia certificada del oficio de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sisema Nacional de Seguridad Publica, dirigido a la Presidenta de Aztazala, puebla, sigando por la directora de seguimiento a la inversión, de fecha uno de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000407
TEEP-A-114/2019

6.3. Valoración probatoria de la parte actora.

6.3.1. Los documentos descritos en el numeral 6.1.1 son **documentales privados** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

6.3.2. La pericial en Materia Antropología descrita en el numeral 6.1.2, la cual en tal concepto no existe reconocida en el catálogo legal probatorio, por lo que se desecha tal probanza. Sin embargo, este Tribunal atendió en forma de diligencia para mejor proveer, la verificación de datos que realizó el Secretario General de este Tribunal, con fundamento en el artículo 360 del CIPEEP, a fin de verificar los datos de la integración de la población indígena de la comunidad. Diligencia que al ser documentada y por su naturaleza, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo determinado en el artículo 359 fracción I del CIPEP.

6.4.3. La presuncional descrita en el punto 6.1.3, se valora en su doble aspecto legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido, prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

6.5. Valoración probatoria de la autoridad responsable. Dicha actuación por su naturaleza se constituye como prueba instrumental de actuaciones, reservándose su eficacia probatoria al momento de analizar el fondo del asunto.

6.5.1. Los documentos descritos en el numeral 6.2.1, son **documentales públicos**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Es preciso señalar que este Tribunal atenderá los agravios sin importar el orden en que se hubieren invocado en el escrito recursal, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000³⁷, de rubro y textos siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así conforme al anterior criterio, se atenderán los agravios por separado o en su conjunto, sin que se deje de atender ninguno de ellos.

7.1 Agravio: falta de contestación a la inconformidad presentada.

Sobre este tópico cabe hacer la precisión que el mismo ha sido analizado en este fallo, cuando se estudiaron las cuestiones de procedibilidad, determinándose que efectivamente, derivado de una indebida notificación, resultó afirmativo el hecho de que los apelantes desconocieran la respuesta de manera cierta, legal e inmediata, de parte de la responsable.

Por tanto se reproduce el argumento integralmente como si a la letra se insertara en este apartado, evitando, por obviedad de reiteración su contenido, pero sosteniéndolo en su totalidad para tener por **fundado** el presente agravio.

Con lo anterior se tiene por cumplida también la solicitud de haber resuelto en plenitud de jurisdicción la inconformidad del once de marzo, pues en el dicho escrito, que consta en autos, se relatan hechos que a juicio de los inconformes, eran suficientes para anular las elecciones y por la cual esperaban una respuesta de parte de la responsable, lo que en este momento y vía se atiende tanto en este apartado, como en los subsecuentes argumentos.

Igualmente se hace la precisión que si bien lo procedente conforme a las reglas procesales de definitividad, es que se le hubiere ordenado a la responsable que realizara la debida notificación, ello implicaría que se retardara más el asunto y toda vez que la elección fue el diez de marzo y que se tiene por actualizada la lesión de derechos de tracto sucesivo, es que en plenitud de

³⁷ Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,de,los,agravios> en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,de,los,agravios> Sitio oficial:



jurisdicción se entra al estudio de fondo de la totalidad de los agravios, dentro de los cuales también se atienden los planteamientos vertidos en el escrito de once de marzo referido en este mismo apartado.

7.2 Agravio: la violación de principios constitucionales y la inconstitucionalidad de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

En este apartado de estudio, se analiza la queja de los actores por cuanto a la violación de principios constitucionales de certeza, imparcialidad y objetividad en los plebiscitos de la *Junta Auxiliar*, por los siguientes motivos:

- a. Aducen que la violación de principios constitucionales se configuró al haber integrado la Comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las Juntas auxiliares del *Municipio*, con integrantes del propio *Ayuntamiento*, concretamente el Secretario de Gobernación Municipal³⁸;
- b. Se anuló su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno.
- c. La violación del principio de certeza, pues a juicio de los actores, el proceso plebiscitario no tuvo las condiciones mínimas necesarias establecidas en la convocatoria, tales como: no haber instalado la mesa receptora de votos conforme a la base décima de la *Convocatoria*, optándose por la votación mediante cuatro filas de electores, designándose para el conteo de votos al representante de la ciudad de Puebla; que muchos ciudadanos se volvieron a formar en la fila a fin de ser contabilizados de manera ilegal; que en realidad se obtuvieron doscientos noventa y dos votantes a favor del ciudadano Héctor Méndez Palafox; que el escrutinio se realizó en el domicilio del representante de la planilla que resultó ganadora; que no se publicaron los resultados electorales; y que se amenazó al ciudadano antes citado para que firmara de conformidad el acta de los resultados³⁹.

7.2.1 Marco legal aplicable.

³⁸ Agravio visible a foja 00009 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 00010 y 00011 del expediente y relacionado al "CUARTO AGRAVIO", del expediente.

Antes de emitir pronunciamiento es menester circunscribir los agravios al tenor del marco legal de referencia, para posteriormente, subsumirles en el caso concreto.

Por lo que de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; los numerales 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, se concluye que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad, respetando dentro de ese marco los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos.

Además, dicho cuerpo legal, colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución y de la propia del estado; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del estado, que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de elecciones libres (en el caso concreto en forma de plebiscitos), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Asimismo, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizan conforme a lo señalado en la Constitución Local y al código de la materia, que regulará: las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

De igual forma, se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Federal y Local, correspondiente a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código como de todas las normas que así lo dispongan.



En este sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo y elegir al titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares; asimismo, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejerciéndose a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Así, la etapa principal del proceso es el día de la jornada electoral o, en el caso concreto, la jornada plebiscitaria, pues a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través de las urnas la voluntad respecto de quienes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, se contiene en las disposiciones legales antes transcritas que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**, entendiendo a la legalidad como la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente y sin justificación alguna se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: **"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"**.⁴⁰

Por otro lado, es importante citar que la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2019**⁴¹ estableció lo siguiente:

"... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y la ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice

⁴⁰ Visible en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XLIX/2016, [en línea]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 09, Número 18, México 2016, P.P. 96 y 97.

⁴¹ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la Sala Regional

*la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad...”*⁴²

En adición y por su relación al presente asunto, se destaca también del propio fallo que:

“...
Criterio que se haya retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de las Juntas Auxiliares en Puebla⁴³, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos.
”⁴⁴
...”

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró en el fallo de referencia que de advertirse el incumplimiento de alguno de los principios que revisten la materia electoral por parte de quienes intervienen en la organización de la elección de juntas auxiliares en el Estado de Puebla:

“... se tomaría inconstitucional su regulación, dado que, al no garantizar que el desarrollo y organización de este tipo de elecciones se realizaran por una autoridad impregnada de los parámetros señalados se vulnerarían los estándares mínimos que el Estado debe dotar a su ciudadanía para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en una democracia⁴⁵”.

7.2.2 Caso concreto. El agravio redunda en la violación a principios constitucionales derivado de que miembros del Ayuntamiento organizaron la elección, recibieron votación y realizaron la declaración de validez.

Derivado de lo anterior los apelantes arguyen que se trastocaron los principios de certeza, libre determinación y auto gobierno y por ende solicitaron la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, por que en ella se permite tal situación.

Sobre estos documentos, cabe traer a colación el contenido de los artículos 224, 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, ley reglamentaria que servía de referencia temporal, material y jurídicamente para

⁴² Visible a foja 18 de la sentencia en cita.

⁴³ Visible en la sentencia recaída al juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, de clave SDF-JDC-277/2014.

⁴⁴ Consultable en la página 19 del fallo en cita.

⁴⁵ Consultable en la página 000022 del fallo en mención.



los Ayuntamientos, en cuanto a los comicios plebiscitarios. Dichos numerales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 224.- Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, **fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales** aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

*El subrayado es propio.

Sobre el particular, es evidente en el caso en concreto que personas del Ayuntamiento sí fungieron como miembros de la Comisión Plebiscitaria, pues sobre ello se pronunció la propia autoridad responsable, al momento de rendir su informe con justificación⁴⁶, en el cual textualmente manifestó:

“...sin embargo aclaramos que la Comisión fue conformada por CC:
MISAEEL BARBAN PREZ, EVELIA RODRIGUEZ VILLA, ELDA LABRA
MEZA, MIRIAM VIVAR PARRA Y VICENTE MARTÍNEZ MENDOZA ...”

Aunado a ello consta en el expediente el acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento⁴⁷ de doce de enero pasado, por la cual se analizó el tema de la validación de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares de dicho Municipio, y donde se observa que los ciudadanos: MIRIAM VIVAR PARRA, ELDA LABRA MEZA, VICENTE MARTÍNEZ MENDOZA, MISAEEL BARBAN PREZ, y EVELIA RODRIGUEZ VILLA, son regidores de Hacienda, de Salud, de Educación, respectivamente, los tres primeros y la última de las citadas es la Síndico Municipal del Ayuntamiento y quienes han fungido como mediador

⁴⁶ Visible a foja 0000343 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 0000345 y 000347 del expediente.

de acuerdos plebiscitarios entre los candidatos son el propio Secretario General del Ayuntamiento, el ciudadano Daniel Espín Mendiola⁴⁸ y el Presidente Municipal, Fidel Rojas Quintana.

Lo anterior por su naturaleza, al ser verificable en copias certificadas por el propio Secretario General del Ayuntamiento, se constituye como documentales públicas con pleno valor probatorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 359 del código comicial y por otro lado sirve de referente para ser vinculado con otros escritos que obran en autos, como el acta de cabildo por la que se integró la *Comisión Plebiscitaria* para la elección de las Juntas Auxiliares y de la propia Convocatoria, en su base *TERCERA*⁴⁹ y de las cuales se desprende que efectivamente, cinco de sus integrantes fueron los regidores del propio Ayuntamiento, tal y como consta de dichas actas y de las certificaciones que el mismo signó en los documentos que envió a este Tribunal.

Por cuanto hace al conteo de los votos el mismo día de la jornada electiva, se observa que el Secretario General del Ayuntamiento fue uno de los miembros que realizó el conteo de votos, según se observa de la copia certificada por el mismo Secretario respecto del escrito en el que se hacen constar tales hechos⁵⁰ y sin que dicho acto se respalde con algún otro documento o probanza de mayor formalidad o credibilidad.

Ambos documentos descritos con antelación al haber sido certificados por el Secretario del Ayuntamiento y obrar en el expediente, se constituyen como documentales públicas de pleno valor de conformidad con el párrafo primero del artículo 359 del código comicial y sirven a este organismo jurisdicente para afirmar que la *Comisión Plebiscitaria* fue integrada por miembros del Ayuntamiento.

Esto último cobra especial relevancia, pues por un lado, sí se estuvo ante el amparo del artículo 225 de la supra citada Ley Orgánica Municipal, sin embargo es menester hacer pronunciamiento especial sobre ello, a la luz del garantismo y maximización de derechos que vinculan a este Tribunal a garantizar los procesos en el marco de la legalidad y los principios electorales.

⁴⁸ Visible a fojas 000349, 000353, 000356 y 000357 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 000407 del expediente en la propia Convocatoria.

⁵⁰ Visible a foja 000423 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

00000471
TEEP-A-114/2019

Sustenta lo anterior, el argumento vertido en el juicio ciudadano emitido de clave ST-JDC-2/2017⁵¹, en cuya parte total y acorde a este asunto, indicó lo siguiente:

Quien lleva a cabo la elección de cada representante es la comunidad indígena (es quien tiene el derecho), no el ayuntamiento; a éste le corresponde únicamente llevar a cabo la invitación a través de la convocatoria, y llevar a cabo el reconocimiento (obligaciones a su cargo).

Por tanto, el procedimiento ante el ayuntamiento, no es un procedimiento electivo, sino de trámite y verificación, para que se reconozca la representación de acuerdo con la convocatoria; la elección se lleva a cabo dentro de cada comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres.

El trabajo del ayuntamiento es la revisión de que se cumpla con la forma y términos previstos en la convocatoria para que proceda el reconocimiento y, sobre todo, que existan elementos ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la representatividad del solicitante en cuanto a la comunidad o, en su caso, pueblo o grupo.

Es decir, el reconocimiento por parte del ayuntamiento, del representante de la comunidad, pueblo o grupo indígena, tiene un carácter declarativo o registral, mas no constitutivo.

Así y si bien la respectiva Comisión, es un órgano electoral transitorio, también lo es que son éstas quienes tienen el contacto directo con la ciudadanía el día de la jornada electoral, estando a cargo de funciones de gran trascendencia en los comicios, como la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio.

Por ello, la integración de tal órgano debe realizarse atendiendo a los principios rectores en materia electoral descritos con antelación, esto es, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ajena de las autoridades que pudieran generar con su sola presencia y permanencia, que el elector sea coaccionado o inhibido, en virtud de que el mismo en atención a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, pudiese tomar la presencia de la misma como coacción o presión con el objeto de inclinar el resultado a favor del candidato de sus preferencia, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, que la Comisión haya dirigido y participado tanto en la organización, como en la celebración de la jornada electiva y el cómputo plebiscitario, se asimila por analogía, a la integración de casillas con autoridades de mando superior, lo que se ha considerado como un supuesto

⁵¹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: ST-JDC-2/2017.

de nulidad de la votación recibida en casilla, de conformidad a la jurisprudencia 3/2004⁵², de rubro y textos siguientes:

“**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**”- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, **en consideración al poder material y jurídico** que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales **entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana** de cada uno, como **la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera**; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, **si se teme una posible represalia de parte de la autoridad**, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, **por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad**; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, **no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político**, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Por otra parte, cobra vital relevancia lo resuelto el pasado veintitrés de febrero, dentro del expediente **SCM-JDC-32/2019**, por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que resolvió la **inaplicación al caso concreto**, de diversas porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal,

⁵² Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral. Sitio oficial: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=AUTORIDADES,DEMANDO,SUPERIOR,SUPRESENCIA,ENLA,CASILLA,COMO,FUNCIONARIO,O,REPRESENTANTE,GENERA,PRESUNCION,C3%93N,DE,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,ELECTORES,\(LEGISLACION,C3%93N,DEL,ESTADO,DE,COLIMA,YSIMILARES](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=AUTORIDADES,DEMANDO,SUPERIOR,SUPRESENCIA,ENLA,CASILLA,COMO,FUNCIONARIO,O,REPRESENTANTE,GENERA,PRESUNCION,C3%93N,DE,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,ELECTORES,(LEGISLACION,C3%93N,DEL,ESTADO,DE,COLIMA,YSIMILARES)



ello por considerar precisamente que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento, cuestión que implica que:

“... que si las juntas auxiliares son autoridades Subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento, no cumple con la autonomía e independencia necesaria de este, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime “adecuadas” para su integración y no las verdaderamente elegidas para la ciudadanía⁵³...

En consecuencia, es que esta sala regional estima que las porciones normativas que facultan al Ayuntamiento a organizar las elecciones de las Juntas Auxiliares resultan inconstitucionales, por lo que, deben inaplicarse al caso concreto⁵⁴

Y si bien es cierto, dicho fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla, resulta orientador para este organismo jurisdiccional en este y otros asuntos similares, en los que ha quedado plenamente demostrado la cauda de nulidad de votación recibida en cada una de las mesas.

Es por ello que la mencionada Sala Regional concluyo que la atribución del ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la Constitución Federal, sin embargo, ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, no segura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las prevenciones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función.”⁵⁵

⁵³ Visible a fojas 25 y 26 de la Sentencia identificada como SCM-JDC-32/2019.

⁵⁴ Visible en la página 47 de dicho fallo federal.

⁵⁵ Ibidem p. 27 y 28.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 144/2005⁵⁶, de rubro: “**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

Con lo anterior este Tribunal advierte que la pretensión de los apelantes por cuanto a analogía del caso a aquél precedente, se colma pues igualmente, se ha invocado y subsumido el supuesto de que miembros del Ayuntamiento organizaron y calificaron los comicios plebiscitarios en la *Junta Auxiliar*, con lo que deviene en **fundado** el agravio.

7.3 Agravios restantes.

Si bien es cierto con los anteriores argumentos existen suficientes razones de decisión para tener por acreditados los agravios de los apelantes, también es cierto que este Tribunal atiende el resto de disensos para justificar si se alcanza la pretensión de manera conjunta y exhibir así el cúmulo de irregularidades que se suscitaron en estos comicios plebiscitarios. Dichas conductas son:

- 7.3.1 La falta de un recurso sencillo y efectivo para controvertir irregularidades de la elección en dicha Junta Auxiliar⁵⁷;
- 7.3.2 No se respetó el sistema de usos y costumbres de la localidad para elegir los cargos en la Junta Auxiliar⁵⁸; y
- 7.3.3 Violación al derecho de las mujeres a participar en la elección⁵⁹, pues ninguna mujer indígena se registró en planillas y la falta de una convocatoria incluyente⁶⁰.

7.3.1 Agravio: la falta de un recurso sencillo y efectivo en la Convocatoria para controvertir irregularidades de la elección en dicha Junta Auxiliar.

Sobre el particular debe decirse que acorde con lo dispuesto en la tesis I/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O**

⁵⁶ Visible en sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176707.pdf>

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Ibidem, foja 00007 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 00022, intitulado “TERCER AGRAVIO”

⁶⁰ Visible a foja 00009 del expediente.



MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS⁶¹ y de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17 de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el reconocimiento del acceso a la justicia implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, el cual radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa.

En ese sentido, el juzgador debe darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias para ello, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

En efecto, luego de verificar la Convocatoria, solo se pudo leer en la parte respectiva lo siguiente⁶²:

DECIMO SEGUNDA.- QUE "LAS INCONFORMIDADES POR EL PLEBISCITO, SE DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DE LAS MESAS RECEPTORAS, ANTE LA COMISIÓN, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN.

LA COMISION ENVIARÁ ESTE EXPEDIENTE AL AYUNTAMIENTO PARA SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

DECIMO TERCERA.- LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO ES INAPELABLE, SIN PERJUICIO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS.

...

Lo anterior resulta ineficaz para ser un medio de defensa idóneo, claro y más aún si se reconoce por parte de la responsable, que lo resuelto por el Ayuntamiento sería inapelable por un lado y por otro, se dejan a salvo los derechos ciudadanos en su vertiente política, resultando contradictorio e ineficaz dicho mecanismo procesal, más aún tratándose de comunidad

⁶¹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ACCESO,A,LA,JUSTICIA,,LA,EFFECTIVIDAD,DE,LOS,RECURSOS,O,MEDIOS,DE,DEFENSA,S E,CUMPLE,MEDIANTE,EL,AN%C3%81LISIS,PRIORITARIO,DE,ARGUMENTOS,RELACIONADOS,CON,VIOLACIONES,A,DERECHOS,HUMANOS>

⁶² Visible a foja 000410 del expediente.

indígena, en la que se deben maximizar derechos, no restringirlos. Por lo que ante tales circunstancias, deviene en **fundado** esta parte de agravio.

7.3.2 Agravio: no se respetó el sistema de usos y costumbres de la localidad para elegir los cargos en la Junta Auxiliar⁶³.

En efecto, luego de que este Tribunal le requiriera a la responsable cuál era la tradición respecto a las elecciones en los tres comicios plebiscitarios en dicha Junta Auxiliar, esta respondió que no se tenía registro de ello, debido a que la comunidad determina a última hora su participación⁶⁴, pero que se había procedido de conformidad con los respectivos acuerdos previos del uno de marzo que suscribieron las dos planillas que contendieron el día de la elección. Dicho escrito consta en autos⁶⁵ y del mismo se advierte el siguiente texto:

"Si el C. Héctor Méndez Palafox cumple con los requisitos que marca la convocatoria se realizarán las elecciones el día 10 de Marzo de 2019 a las 10 de la mañana, a voto abierto..."

Lo anterior no es garantía de que la forma en que se realizaría el "voto abierto", era un medio cierto y legal para validar los usos y costumbres de los sufragantes, pues según las máximas de la experiencia en el argot electoral, existen variantes de ese tipo de voto, como puede ser por señalamiento, por ubicación en un inmueble, por mano alzada o por filas, tal y como finalmente acaeció el día de los comicios plebiscitarios.

Entonces si los impetrantes se han auto adscrito como indígenas, la responsable tuvo en todo momento la obligación de verificar el tópico del sistema consuetudinario de los comicios plebiscitarios en cada una de las Juntas Auxiliares de su demarcación, en especial de la de Xochitepec, si tal y como se observa en autos, existen varias actas y documentos que se suscribieron para "calmar" a las partes respecto de las reglas y comportamientos en la jornada electiva y más aún si la forma de elección se cambió respecto a la que se tenía designada en el punto 2 de la base *DECIMA PRIMERA* de la multitudinaria Convocatoria⁶⁶, que a la letra dice:

"EL PROCEDIMIENTO PARA SUFRAGAR SERÁ DE LA MISMA FORMA EN QUE SE REALIZAN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES."

⁶³ Ibidem, foja 00007 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 000398 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 000425 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 000409 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

00000474

TEEP-A-114/2019

Consecuentemente, es que deviene para este organismo jurisdicente en **fundado** el agravio en comento, pues la responsable no verificó ni formalizó con elementos legales idóneos, la tutela de derechos y costumbres en la forma de votación.

**7.3.3 Agravio: violación al derecho de las mujeres a participar en la elección⁶⁷,
pues ninguna mujer indígena se registró en planillas⁶⁸.**

Es necesario manifestar que en los comicios de la Junta Auxiliar de Xochitepec, se ha dejado de observar los artículos 1º y 2 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todas las personas gozan de todos los derechos humanos, que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir dicho artículo establece que los hombres y mujeres son iguales ante la ley, con los mismos derechos y libertades, por lo cual, estos deben tener la garantía de poder ejercer sus derechos políticos electorales sin discriminación alguna, como el de ejercer el derecho a sufragar y el de postularse como candidatos y candidatas en condiciones de igualdad para ocupar los cargos públicos, con las mismas oportunidades para conseguir resultados favorables.

Por lo cual, las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de establecer medidas para garantizar el acceso de las mujeres a todos los cargos públicos de elección en condiciones de igualdad con los hombres.

Por todo lo anterior, este Tribunal observa que en la pasada elección, las mujeres no ejercieron su derecho activo, lo cual, se traduce en la negación o anulación a su derecho fundamental a ser votadas ello significa una transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente por

⁶⁷ Visible a foja 00022, intitulado "TERCER AGRAVIO"

⁶⁸ Visible a foja 00009 del expediente.

lo cual, esta situación, es un elemento que suma al estudio de la presente sentencia, para considerar que la elección no tiene el carácter de democrática.

En efecto, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, antes y después de celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen.

De igual, forma los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, se garantiza de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva. Sirve de sustento la Jurisprudencia 22/2016⁶⁹, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Si bien es cierto, que los actores manifestaron que es una práctica constante que las mujeres no participen, y una vez que en la presente sentencia se tiene por reconocido a las y los actores, como personas originarias de la *Junta Auxiliar*, ello no significa, que puedan convalidarse situaciones o conductas tendientes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a las mujeres.

De ahí que sea válido presumir la existencia de costumbres y prácticas tradiciones que, lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetúan una situación en la que las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que, a todas luces, hace imposible considerar la actualización del principio de universalidad del sufragio en dicha comunidad, así como de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

⁶⁹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral. Sitio oficial: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&IpoBusqueda=S&sWord=SISTEMAS,NORMATIVOS,IND%C3%8DGENAS,EN,SUS,ELECCIONES,SE,DEBE,GARANTIZAR,LA,IGUALDAD,JUR%C3%8DDICA,SUSTANTIVA,DE,LA,MUJER,Y,EL,HOMBRE,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,OAXACA\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&IpoBusqueda=S&sWord=SISTEMAS,NORMATIVOS,IND%C3%8DGENAS,EN,SUS,ELECCIONES,SE,DEBE,GARANTIZAR,LA,IGUALDAD,JUR%C3%8DDICA,SUSTANTIVA,DE,LA,MUJER,Y,EL,HOMBRE,(LEGISLACI%C3%93N,DE,OAXACA)).



Por otra parte, es necesario resaltar que si es cierto, que no existió la participación de las mujeres para fungir como integrantes de una planilla, también lo es, que el *Ayuntamiento*, desde un principio, no promovió la participación de las mujeres, ya que al emitir la convocatoria, esta se dirigió a “los integrantes de la Junta Auxiliar”, señalando que “los integrantes de la junta auxiliar que sean electos”, y estableciendo las bases mínimas y las reglas para “el registro de los candidatos”, y de “miembros de la planilla”, de manera general, o con lenguaje excluyente.

Por lo cual este Tribunal señala que, no basta que dicha convocatoria se haya dirigido a “los integrantes de la comunidad”, ya que ello no necesariamente debe, ni puede, entenderse que incluye a las mujeres que integran la comunidad indígena, dadas las circunstancias particulares de la misma, en las que no obra constancia alguna que permita advertir la existencia de una participación activa de las mujeres en la vida política de dicha *Junta Auxiliar*.

Así, al no haber un llamado claro a las mujeres para participar como candidatas a acopar un cargo dentro del cabildo de la *Junta Auxiliar*, ello como consecuencia, que solo se registrarán hombres, siendo posible que si alguna mujer participara, se le pudiera ser negado su participación, al no establecerse explícitamente que pudiera hacerlo, consecuentemente el electorado, solo tuvo la opción de votar por hombres candidatos.

En consecuencia, el lenguaje de la convocatoria correspondiente, al no ser incluyente, provocó que ésta no sea clara y, como ya se dijo, no abone en la participación de un sector de la población femenina.

En esta tesitura, la circunstancia de que la convocatoria se haya dirigido a “los integrantes de la comunidad”, no puede servir como base para considerar que la elección cuestionada se apegó a los requisitos constitucionales, lo anterior, sirve como base la tesis XLI/2014 de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES**

CLARARSE, NULOS
y
[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PA
RIDAD,DE,G%C3%89NERO,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AY
UNTAMIENTOS,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA, respectivamente](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA, respectivamente)



SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES⁷¹.

Consecuentemente, este Tribunal considera que la elección de la Junta Auxiliar, de Xochitepec, se encuentra viciada al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, así como de igualdad y universalidad del voto y, por tanto, es nula.

Asimismo, ante el precedente de la inexistente participación activa de las mujeres en las elecciones para elegir integrantes del la *Junta Auxiliar* y ante la advertencia de que la convocatoria carece de toda perspectiva de género, al no usar un lenguaje incluyente, debe procurarse que el llamamiento a elecciones incluya tanto a hombres y mujeres.

Por lo cual, este Tribunal plantea que las planillas de las próximas elecciones deberán ser integradas como se observa a continuación, ello con el fin de respetar el principio de paridad y promover la participación de las mujeres, de las cinco regidurías que existen, donde la primera la encabeza el candidato a Presidente o Presidenta Municipal, deberá ser de alguna de las siguientes formas:

FORMULA PLANILLA 1			FORMULA PLANILLA 2	
Nº	Propietario:	Suplente:	Propietario:	Suplente:
1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
2	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
3	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
4	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
5	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer

8. CONCLUSIÓN.

Este Tribunal colige que ha quedado demostrado mediante documentales públicas conducentes, que los miembros de la *Comisión* en la *Junta Auxiliar*, fueron trabajadores en activo del *Ayuntamiento* y que devienen también fundados el resto de agravios, lo que denota irregularidades de las elecciones plebiscitarias antes, durante y después de los comicios.

⁷¹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2014>

Además se ha dejado asentado con el marco legal, jurisprudencial y los precedentes de sentencias vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, que tales irregularidades son determinantes para el resultado de la votación, en virtud de la presión que pudo ejercer sobre los sufragantes, al permitir funcionarios de mando superior de la administración pública municipal organizar y calificar las elecciones, así como el cúmulo de irregularidades que lesionaron los derechos y principios constitucionales de toda elección en el sistema mexicano y poblano legal, con lo que también es procedente declarar inaplicable la porción normativa de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal por causa refleja, de la contenida en asunto SCM-JDC-32/2019.

Todo lo anterior encuadra en el carácter determinante de la violación y supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Robustece lo anteriormente señalado en la tesis XXXI/2004, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCION. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACION O IRREGULARIDAD"**⁷².

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las contiendas para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cumulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el numero cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal

⁷² Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, lo que en el caso también en incertidumbre respecto del conteo y su respectiva validación.

9. DECISIÓN.

Por todo lo anterior resulta inconcuso para este Tribunal que, tal como lo señalaron los actores en su libelo y de lo abstraído en este fallo, en el plebiscito llevado a cabo en la *Junta Auxiliar*, se vincularon **los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y certeza** que debieron sustentar dicho proceso de participación democrática, y, por tanto, devienen **fundados** sus agravios.

En consecuencia, es procedente **declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario** celebrado en pasado diez de marzo en la Junta Auxiliar de Xochitepec, perteneciente al Municipio de Jolalpan, Puebla, en términos de lo que a continuación se precisa y en consecuencia revocar el otorgamiento de la respectiva constancia de validez y declaración de vencedor.

Este Tribunal, al ser un organismo jurisdiccional en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, tiene como principal tarea el garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis **XI/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA”⁷³**.

Por otra parte, cobra vital relevancia lo resuelto el pasado veintitrés e febrero, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019, por la Sala Regional, toda vez que resolvió la **inaplicación al caso concreto**, de diversas porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, ello por considerar que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios

⁷³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento.

10. EFECTOS.

En virtud de lo anterior y derivado de la nulidad aquí analizada, y al no ser la autoridad municipal un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral.

Por ello es que este Tribunal vincula al Instituto Electoral de Estado, para que a la brevedad, gestione los mecanismos e instrumentos necesarios para organizar el nuevo proceso electivo en Xochitepec, garantizando que las distintas etapas del proceso plebiscitario se realicen con apego a la ley y a los usos y costumbres de la localidad; observando en todo momento los principios rectores del proceso comicial y tomando como referencia cada uno de los precedentes de este Tribunal en el tópico de las Juntas Auxiliares y sus respectivos fallos de revisión, asegurando por los medios legales eficaces, la paz, protección y seguridad social, dados los hechos acaecidos en los pasados comicios plebiscitarios.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento entre el Ayuntamiento y el Instituto, a efecto de que la nueva convocatoria, garantice plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento de ello a la brevedad posible.

Además se ordena al Ayuntamiento de Jolalpan, para que en el plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación de este fallo, perifonee en la comunidad de Xochitepec, el abstracto de la presente resolución en el idioma español y en el dialecto Nahua de la región.

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia. Lo anterior deberá ser acreditado por los medios conducentes y legales a este Tribunal en un plazo no mayor a seis días hábiles. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 14, 17 y 115 de la Constitución Federal, así como los diversos 375 y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

0000478
TEEP-A-114/2019

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325,338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de lo esgrimido en el numeral 7 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Xochitepec, municipio de Jolalpan, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del numeral 9 rector de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de Xochitepec, municipio de Jolalpan, en términos del numeral 10 de esta sentencia, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-114/2019.

En relación al contenido de la sentencia dictada en el expediente identificado como TEEP-A-114/2019, mediante la cual se determinó declarar la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Xochitepec, perteneciente al municipio de Jolalpan, Puebla; respetuosamente me permito manifestar mi voto a favor del sentido de la resolución, pero debo señalar en forma concurrente que disiento del Magistrado Ponente en virtud de que, en mi concepto, en el fondo del asunto únicamente debió estudiarse el punto 7.2 del



CONSIDERANDO SÉPTIMO, es decir el relativo a declarar inconstitucionales artículos de la Ley Orgánica, que establecen que el Ayuntamiento es la autoridad que debe organizar los procesos plebiscitarios de las Juntas Auxiliares, en este caso para la de Xochitepec, Jolalpan, Puebla.

Lo anterior es así, toda vez que en el citado apartado, el Magistrado Ponente, realizó un ejercicio de control de constitucionalidad del contenido de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, tomando como criterio orientador lo resuelto en el expediente identificado como SCM-JDC-32/2019, situación que a juicio de quien suscribe, es suficiente para decretar la nulidad de la elección en comento, y en consecuencia, dejando satisfecha la pretensión de los incoantes, por lo que a mi juicio resulta innecesario entrar al análisis del resto de los motivos de disenso planteados.

Lo anterior en atención al principio de mayor beneficio y acorde con la jurisprudencia **P./J.3/2005**⁷⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."** Así como por lo contenido de la Tesis Aislada I.6o.C.80 K de rubro: **"AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO."**⁷⁵ y la diversa Tesis **"AGRAVIOS EN APELACIÓN. PRELACIÓN EN EL ESTUDIO QUE DE ELLOS DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**⁷⁶

Aunado a lo anterior, debe decirse que el efecto del fallo es que sea el Instituto Electoral del Estado de Puebla quien lleve a cabo la organización del proceso plebiscitario, siendo éste el órgano especializado para tal labor, garantizando con ello que se cumplan con los principios constitucionales de

⁷⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

⁷⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, pág. 1410.

⁷⁶ Consultable en "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta." Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 2288.

paridad de género, imparcialidad y respeto al sistema de autodeterminación de la comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

En consecuencia de lo anterior, en mi concepto analizar los demás motivos de disenso resulta innecesario, máxime que de ellos se desprende una nulidad de elección por violación a principios, en el entendido que en un primer momento se propuso inaplicar para el caso en concreto los artículos y la ley antes mencionados.

MAGISTRADA ELECTORAL



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ